

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00166-00
INCIDENTANTE:	EDWIN MAURICIO GUACA MOTTA
INCIDENTADA:	Doctor Enrique Ardila Franco, en condición de Director Técnico de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE SANCIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de inaplicación de la sanción, presentada a través de correo electrónico el 14 de octubre de 2021, por el representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Vladimir Martin Ramos, respecto de la sanción impuesta al Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 16.927.163, en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por desacato a la decisión de segunda instancia de 22 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “C”.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que lo pretendido por el memorialista, es que se inaplique la sanción impuesta por desacato a la decisión de segunda instancia de 22 de julio de 2021.

Como sustento de lo solicitado, argumentó:

Con el respeto que la Unidad acostumbra a proferir ante los requerimientos y providencias judiciales, me permito insistir que la solicitud de Indemnización Administrativa se formalizó el 13 de mayo de 2021, con número de radicado 4412157, es a partir de esta fecha que la Unidad cuenta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por tanto, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.

De igual manera, en comunicación N° 202172032100711 de fecha 13 de octubre de 2021 dirigida a la dirección de correo electrónico EZPERANCITA21@GMAIL.COM se le aclaró a la accionante que no es necesario que aporte documentos adicionales, puesto que sus datos se encontraron correctamente actualizados, a menos que, se encuentre en una situación de discapacidad o padece alguna enfermedad de carácter ruinosa, catastrófica o de alto costo puede aportar los certificados según las indicaciones dadas en la comunicación N° 202172014407601.

Conforme a lo anterior, el despacho para decidir la solicitud, realizará el siguiente análisis: *i.)* estudiará si el representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Doctor Vladimir Martin Ramos, está legitimado en la causa por activa, para solicitar el levantamiento de la sanción

impuesta al Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 16.927.163, en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV; y *ii.)* de estar legitimado, verificará si es procedente levantar la sanción impuesta en contra del mencionado funcionario.

En ese camino se estudiará:

1. Derecho de Postulación

El derecho de postulación es requisito para poder actuar en nombre y representación de otra persona, sobre este, la Corte Constitucional en Sentencia T-018 de 2017, señaló:

*El derecho de postulación es el “que **se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona**”.*

Sobre el tema el artículo 73 del Código General del Proceso, señala: “...*Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”

Es así que, quien acude ante una instancia judicial en representación de una persona natural o jurídica, debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien a su vez, debe tener poder que lo faculte para actuar.

2. Legitimación en la Causa

Ahora bien, al interior de un proceso, para estar legitimado en la causa, por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúan como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, y a su vez, cada parte para ser representado (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado¹, indicó:

*Es por esto que tanto para la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial, **como para la representación de cualquiera de la partes o terceros con interés en las resultas del proceso**, se quiere que el interesado otorgue un **poder especial** a su abogado.*

*Además de lo anterior, se **descarta** la posibilidad de **que los poderes otorgados para la promoción de otros procesos se extiendan para la “representación judicial” del poderdante en asuntos diferentes**, como lo puede ser la contestación de una acción de tutela, así, los hechos que le den fundamento a esta tengan origen en el proceso inicial. (Negrilla fuera del texto).*

Es decir, no solo basta que se haya otorgado un poder para una actuación concreta, igualmente, quien va a representar en diferentes procesos, debe tener poder conferido para cada evento, puesto que no hay posibilidad que se extienda la representación judicial.

3. Naturaleza Jurídica del Incidente de Desacato

El incidente de desacato tiene naturaleza disciplinaria, y la sanción, recae en cabeza de la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial. En ese camino, la Corte Constitucional², señaló:

*... Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, **debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona** o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela. Negrilla fuera de texto*

Es decir, en el incidente de desacato, la sanción recae sobre una persona que se sustrae al cumplimiento de la sentencia.

II. Caso Concreto

Mediante solicitud radicada el 14 de octubre de 2021, el representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Doctor Vladimir Martin Ramos, solicitó inaplicar la sanción impuesta, por el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", en providencia de 22 de julio de 2021, argumentando que se dio cumplimiento a lo dispuesto por esta instancia judicial.

Una vez precisado lo anterior, encuentra el despacho que en el incidente de desacato N°. 11001-33-42-055-2021-00166-00, por medio de auto de 7 de octubre de 2021, se resolvió:

PRIMERO. - DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela de 22 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", por parte del Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 16.927.163, en condición de **Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- IMPONER al Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 16.927.163, en condición de **Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándolo al cumplimiento perentorio del fallo de tutela de 22 de julio de 2021, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como, de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

(...)

La anterior decisión, fue confirmada parcialmente en grado de consulta, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", el 12 de octubre de 2021, señalando:

PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE el Auto del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto sancionó al **Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, Doctor Enrique Ardila Franco con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigente, modificando la sanción allí impuesta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, advirtiéndole en todo caso que no queda exento de acatar el fallo y de comunicar su cumplimiento al A quo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la normatividad, jurisprudencia y pruebas obrantes, se estableció que la sanción por desacato a la orden impartida en la sentencia de segunda instancia de 22 de julio de 2021 recayó directamente en cabeza del Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 16.927.163, en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

No obstante, se verificó que la solicitud de inaplicación de la sanción, fue presentada por el representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Doctor Vladimir Martin Ramos, por lo que es claro, que para que pudiera tenerse como legitimado en la causa, el mencionado oficial debía haber allegado el respectivo poder que lo faculta para solicitar la reconsideración y/o inaplicación, tal como lo precisó el Consejo de Estado, en la jurisprudencia arriba expuesta; sin embargo, no se allegó documento alguno en ese sentido. Lo que lleva a que la persona que realiza la solicitud es una persona distinta a la que debió realizarla y puesto que no está legitimado en la causa.

En conclusión, este despacho observa que la sanción por incumplimiento a la orden judicial, dictada dentro del incidente de desacato, es de carácter subjetivo y recayó en el Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 16.927.163, en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV. Sin embargo, no se observó poder que acreditará al memorialista para lo solicitado; razón por la cual, deberá declararse falta de legitimación en la causa por activa del representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Doctor Vladimir Martin Ramos, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Doctor Enrique Ardila Franco.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de legitimación en la causa por activa del representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Doctor Vladimir Martin Ramos, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 16.927.163, en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV; por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80c360c899e0fd395b0e76390d19637a0d946ce64b56c6c862d87caa8aae1c6

Documento generado en 15/10/2021 04:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>